

ALERTA 92

15 de agosto de 2021

Por más de 10 años, el Estado ecuatoriano vulnera derecho a la vida, a la salud y a la integridad de mujer trans que requiere cirugía urgente

Estrella es una mujer trans quien ganó una acción de protección el 25 de septiembre de 2009. Esta acción fue interpuesta para que se garantice su derecho a la identidad y su dignidad humana, mediante el reconocimiento de su derecho al cambio de nombre en el Registro Civil y el acceso a todos los procedimientos en salud para la consolidación de su identidad sexual. A pesar de que Estrella cuenta con una sentencia a su favor, esta sigue sin ejecutarse integralmente.

En virtud de su insistencia de que se ejecute esa sentencia a lo largo de estos años con el apoyo del Mecanismo de Género de la DPE, en el 2020, se evidenció una afectación en su salud y en defensa de sus derechos, se volvió a interponer una nueva acción de medidas cautelares para la protección de su derecho a la identidad de género, el derecho a la salud integral (física, mental y social), a una vida digna e integridad personal, el derecho a decidir libre e informadamente sobre su sexualidad, vida y orientación sexual y al libre desarrollo de la personalidad frente al riesgo inminente por la falta de atención por parte del Ministerio de Salud Pública (MSP). En 20 de enero del 2021, en la audiencia para la resolución de las medidas cautelares interpuestas en el 2020, el juez a cargo del caso dicta a favor de Estrella que se realicen:

“(…) a la brevedad posible las acciones necesarias; y, autorice a quien corresponda la intervención quirúrgica reconstructiva de la nombrada ciudadana (...), para dar solución a la ruptura intracapsular de su prótesis mamaria izquierda; la rotación de su prótesis mamaria derecha; y, la presencia de siliconas difusas en tejidos blandos de tórax y abdomen. Con la finalidad de evitar que se agrave su estado de salud y se ocasionen daños irreversibles”.

También ordenó que se realice su cirugía tomando en cuenta el proceso de consolidación de la identidad de género que viene realizando Estrella. El juez dio el término de 5 días para que el Ministerio informe sobre las medidas tomadas para el cumplimiento de la medida cautelar. No obstante, hasta el día de hoy, 12 de agosto de 2021, es decir, después de transcurridos 204 días no se ha efectuado este procedimiento en salud que es vital para garantizar el derecho a la salud, integridad y precautelar el derecho a la vida de Estrella.

Recordamos que el derecho a la integridad personal está estrechamente vinculado al respeto a la dignidad humana y a la prohibición absoluta al Estado, sus agentes o incluso particulares de infligir tortura, trato cruel, inhumano y degradante a cualquier persona. Este derecho está reconocido y garantizado por nuestra Constitución, en el artículo 66 numeral 3; además, en disposiciones de tratados internacionales de los que Ecuador es Parte, tales como: el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); el artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanas y Degradantes (CAT); el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el artículo 4 de la Convención Belém do Pará; entre otros tratados internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano.

Asimismo, el derecho a la salud -tanto física como psicológica- se encuentra también reconocido en el artículo 32 de nuestra Constitución, y en los tratados de los que Ecuador es Parte. El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) explícitamente reconoce “el

derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”; y, en lo que respecta a las mujeres, la Convención para la eliminación de todas las formas de violencia contra la mujer CEDAW incorpora el derecho a la protección de la salud y al acceso a la atención médica en los artículos 11 y 12. A nivel interamericano, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador también reconoce que “[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” y tanto la Comisión como la Corte Interamericana han señalado que el derecho a la salud es uno de los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana.

Al ser los derechos humanos indivisibles e interdependientes, el derecho a la salud se encuentra especialmente vinculado con el derecho a la vida, a la integridad, a la vida digna, a la igualdad y no discriminación, entre otros. El derecho a la vida y el derecho a la vida digna se encuentran reconocidos en los numerales 1 y 2 del artículo 66 de la Constitución. Asimismo, el derecho a la vida se encuentra garantizado en los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Ecuador y en las Declaraciones de Derechos Humanos que fueron aprobadas por Ecuador; por ejemplo, en el artículo 6 del PIDCP, se señala que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, que este derecho estará protegido por la ley y que nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Igualmente, en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se señala que toda persona tiene derecho a que se respete su vida, que estará protegido por la ley, en general, a partir del momento de la concepción y que nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. De acuerdo con la jurisprudencia nacional e internacional, que forma parte del bloque de constitucionalidad, el derecho a la vida debe ser entendido como un derecho humano fundamental, prerequisite para el goce y ejercicio del resto de derechos humanos, razón por la que el mismo no puede ser interpretado restrictivamente¹.

Respecto al derecho a la vida, los Estados tienen una triple responsabilidad: 1. Garantizar que ninguna persona sea privada arbitrariamente de la vida y de sancionar cuando esto sucede; 2. Crear condiciones para que no se produzcan violaciones de este derecho -en este sentido, de acuerdo con la Corte IDH², el Estado es responsable de precautelar el derecho a la vida cuando las autoridades conocían de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de una persona o grupo social y no adopten las medidas necesarias para prevenir o evitar ese riesgo-; y, 3. Garantizar condiciones para una vida digna.

Quienes conformamos la Alianza de Derechos Humanos, responsabilizamos al Estado ecuatoriano y al Ministerio de Salud Pública de la vulneración de derechos de Estrella y de cualquier impacto que tenga la falta de cumplimiento de esta medida cautelar donde se establece que la cirugía de cambio de implantes es urgente para precautelar la integridad, salud y vida digna de Estrella³. Advertimos también de que la falta de acción oportuna del Estado le ha causado graves sufrimientos físicos y psicológicos que pueden ser considerados tratos, crueles, inhumanos y degradantes y que incluso de profundizarse el daño por la falta de respuesta estatal. Esto podría configurar tortura, razón por la que exigimos acciones efectivas e inmediatas para resguardar la salud, integridad y vida de Estrella.

Por último, recordamos al Estado ecuatoriano que el derecho a la protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es “ (...) ilusorio si el ordenamiento

1. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Caso Montero Aranguren y otros vs. Venezuela. Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador.

2. Corte IDH. Caso Yarce y otras vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párrafo 182.

3. De acuerdo a la medida cautelar que analiza todos los exámenes médicos y la condición de salud de Estrella.

4. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párrafo 289

jurídico interno del Estado Parte permite que una decisión judicial final y obligatoria permanezca ineficaz en detrimento de una de las partes⁴” La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya señaló al Ecuador que:

“ (...) la ejecución de las sentencias debe ser regida por aquellos estándares específicos que permitan hacer efectivos los principios, inter alia, de tutela judicial, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial, y estado de derecho. La Corte concuerda con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos al considerar que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.”⁵

“(…) en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución.”⁶

En este sentido exigimos que se cumpla la sentencia judicial a favor de Estrella y que de manera inmediata se realicen las operaciones necesarias para precautelar su salud, vida, integridad e identidad, porque su VIDA SI IMPORTA, porque la vida de las personas trans importan. Le recordamos al Estado Ecuatoriano que negar la atención integral a Estrella constituye también un acto de discriminación grave, y que cualquier complicación a su salud es imputable a las autoridades del Ministerio de salud pueblica por sus acciones negligentes y por su incumplimiento de un acto legitimo de autoridad.

4. Corte IDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144. Párrafo 289

5. Corte IDH. Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228. Párrafo 105

6. Ibid. Párrafo 106